



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas, octubre once de dos mil veintiuno

Interlocutorio	356
Proceso	Ejecutivo a Continuación de Restitución
Demandante	María Cecilia Vélez Villegas
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A
Tramite	No repone auto
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2017-00774-00

Procede el Despacho por medio de este interlocutorio a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, visible a folio 135-135, en contra del auto de abril 12 de 2021 mediante el cual se tuvo por presentada extemporánea la objeción al crédito y se aprobó la presentada por la parte demandante visible a folio 133 del cuaderno principal

Argumenta el recurrente en el numeral quinto del escrito de Reposición que presentó el 5 de diciembre de 2019 objeción a la liquidación del crédito, encontrándose dentro del término legal. Indicando además que para la fecha del traslado de la liquidación se presentaron dos días de paro Nacional y por tal motivo se suspendieron los términos

Indica además que el 12 de abril de 2019, se expidió auto aprobando la liquidación del crédito sin dar trámite a la oposición de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

Por ultimo recalca que, al omitirse los días del paro, se viola el debido proceso y se le quita la oportunidad procesal que tenia de presentar los argumentos para demostrar que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encontraba por fuera de toda lógica matemática

Por lo que solita se reponga el auto atacado

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte contraria procediendo la ejecutante a descorrer el traslado e inca que, si bien es cierto que hubo varios paros de la Rama Judicial que dieron lugar a la suspensión de términos aclara a la parte recurrente que:

...“las fechas dadas para el traslado e inclusive la notificación del mismo 28 de noviembre de 2019, y los días 29 de noviembre de 2019 (viernes) 2 y 3 de diciembre de 2019, (lunes y martes), no se presentó paro judicial, ni mucho menos suspensión de términos. Ellas se dieron los días 21,25,26 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019”.

Por lo que consideró la parte ejecutante que el recurso presentado por la apoderada de la parte demandada es dilatorio y no le asiste razón para reponer el auto que dio firmeza a la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

De conformidad con el Artículo 318 del C.GP, el recurso de reposición se interpone a efecto de que el Juez revoque o modifique el auto materia de inconformidad que exactamente lo pretendido por el recurrente, pues solicita que se reponga el auto auto de abril 12 de 2021 mediante el cual se tuvo por presentada extemporánea la objeción al crédito y se aprobó la presentada por la parte demandante visible a folio 133 del cuaderno principal.

La inconformidad estriba según la parte recurrente en que el Juez omito dos días de paro Nacional en el cual se suspendieron los términos, violando el debido proceso, prohibiendo así la oportunidad procesal para presentar los argumentos, donde se demuestra que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encontraba por fuera de toda lógica matemática.

Ahora bien, difiere este Juez de los planteamientos realizados por la parte demandante por cuanto el Juzgado fijo el traslado secretaria el día 28 de noviembre de 2019, por termino de tres días venciendo este el 3 de diciembre de 2019, como obra a folios 114 del expediente principal, términos que corrieron sin interrupción como bien lo indica la parte demandante, ya que en estas fechas, 28, 29 de noviembre de 2019, 2 y 3 de diciembre de 2019, no se presentó Paro Nacional lo que pretendió, lo que significa que el termino para presentar la objeción a la liquidación del crédito venció el 3 de diciembre de 2019, razón por la cual este Funcionario la consideró presentada en forma extemporánea y así quedó indicado en el auto de abril 12 de 2019, donde seguidamente se aprobó la liquidación de crédito que presentara la parte demandante o ejecutante.

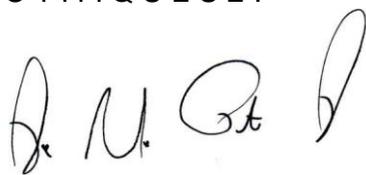
Por lo brevemente expuesto este Funcionario no habrá de reponer el auto atacado fechado en abril 12 de 2019,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALDAS -ANTIOQUIA.

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de abril 12 de 2019, mediante el cual tuvo por presentada en forma extemporánea la objeción a la liquidación el crédito que presentara la parte ejecutante, y segundamente aprobando la liquidación por ésta misma aportada, por lo anteriormente indicado.

N O T I F I Q U E S E :



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados **87** y fijado en la Secretaria del Juzgado
el **día 12 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.**

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria